



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Pago directo. 110014003004-2021-00836-00.

Confirmación. 258581.

Encontrándose la presente solicitud de aprehensión y entrega al Despacho, con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Al efecto, dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, *"en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes"* y en el sub examine, el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción se ubica en el domicilio del deudor, esto es, en la ciudad de Ibagué (Tolima), según se indicó en el contrato de garantía mobiliaria y en el registro efectuado ante Confecámaras, resultando improcedente la atribución de competencia a éste Despacho, en razón de la aludida regla.

Así lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, en proveído del 26 de mayo de 2021, emitido en su radicación # 11001-02-03-000-2021-00556-00 que al resolver frente a un conflicto de competencia concluyó que, *"Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante"*.

Pues, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso *"[e]l contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales"*¹.

Así las cosas, este despacho no asume conocimiento de la presente solicitud, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos

1. AC1464-2020 del 21 de julio de 2020. Radicación n° 11001-02-03-000-2020-00810-00. Magistrado Sustanciador Octavio Augusto Tejeiro Duque.

por la ley, motivo por el cual, ha de ser rechazada de plano la misma.

Así las cosas, este Despacho ordena:

Primero. Rechazar la presente solicitud, con fundamento en el artículo 90 y 139 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo. Proceder conforme el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, esto es, secretaría remita al Juzgado Civil Municipal de Ibagué (Tolima), para su conocimiento. Dejar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 43 Hoy 26 de Octubre de 2021. El Secretario, Luis José Collante Parejo

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95916ef411f6081f33f2824bf2071690cd366222ce640c7e5af75c4db99e729d
Documento generado en 21/10/2021 04:21:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>